



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.
El Bagre – Antioquia, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro.
(2024)

Asunto:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS. -
Ejecutante:	Comisaria de Familia en nombre del menor SANTIAGO MIRA BUENO representado por SORAYA PATRICIA BUENO QUINTANA.
Ejecutado:	OVILDENIX SNEIDER MIRA CEBALLOS.
Radicado Nro.	05250-31-84-001-2024-00043-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 099 de 2024-..
Decisión:	Se libra mandamiento de pago.

A través de la Comisaria de Familia de El Bagre - Antioquia, la señora SORAYA PATRICIA BUENO QUINTANA, ha formulado demanda ejecutiva de alimentos en favor de su hijo menor SANTIAGO MIRA BUENO y en contra del padre de éste menor, señor OVILDENIX SNEIDER MIRA CEBALLOS. - Para ello aporta:

- Acta de audiencia administrativa en materia de alimentos evacuada ante la Comisaría de Familia de El Bagre – Antioquia, el 1º de febrero de 2022, en la que se fijó como obligación alimentaria: La suma de \$250.000 mensuales a partir del 5 de febrero del 2022 y así sucesivamente. Adicionalmente se fijó cuota adicional de alimentos pagaderos en junio y diciembre de cada año por valor de \$250.000 cada cuota. La cuota se incrementaría anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal vigente.
- Se aportó copia del registro civil de nacimiento del menor SANTIAGO MIRA BUENO, nacido el 21 de julio de 2011, hijo de SORAYA PATRICIA BUENO QUINTANA y de OVILDENIX SNEIDER MIRA CEBALLOS. -

Afirma la ejecutante que, a la fecha de presentación de la demanda, abril 2 de 2024, el ejecutado adeuda las siguientes mesadas:

- AÑO 2022.....\$2.272.222 que corresponden a las cuotas del 5 de marzo al 5 de diciembre de 2022.
- AÑO 2023.....\$1.960.000 que corresponde a las cuotas adeudadas desde el mes de enero del 2023 al mes de diciembre de ese mismo año.
- AÑO 2024.....\$580.000 que corresponde a las cuotas adeudadas desde el mes de enero del 2024 al mes de abril. -
- CUOTAS ADICIONALES DEL AÑO 2022.....\$ 500.000.
- CUOTAS ADICIONALES DEL AÑO 2023 ...\$ 580.000.

TOTAL: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS, (\$5,892.222).

Igualmente pide se libre mandamiento de pago por las sumas que se vayan causando durante el curso del proceso.

Conforme al artículo 422 del CGP, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Conforme a la norma traída a colación, la petición que ahora trae la madre del menor reclamante de los alimentos y los anexos de la demanda, más concretamente el título que sirve de soporte ejecutivo, se tiene que es viable librar mandamiento de pago por las sumas correspondientes desde el año 2022 al mes de abril del 2024.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago por la suma de: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS, (\$ 5,892.222). equivalentes a las cuotas adeudadas desde el mes de marzo del 2022 al mes de abril del 2024.- Igualmente se

librará mandamiento por las cuotas que en lo sucesivo se causen. El interés moratorio será del 0.5% mensual.

Se citará al proceso a la Comisaria de Familia y al Ministerio Público por ser un asunto que tocan los derechos de un menor de edad.

El mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos que presenta a este despacho la Comisaria de Familia de El Bagre en nombre del menor **SANTIAGO MIRA BUENO** representado por la señora **SORAYA PATRICIA BUENO QUINTANA** en contra de **OVILDENIX SNEIDER MIRA CEBALLOS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se libra mandamiento ejecutivo de pago en favor del menor **SANTIAGO MIRA BUENO** representado legalmente por la señora **SORAYA PATRICIA BUENO QUINTANA** y en contra de **OVILDENIX SNEIDER MIRA CEBALLOS** por la suma de: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS, (\$5.892.222) equivalentes a las cuotas adeudadas desde el mes de marzo del 2022 al mes de abril del 2024, obligación contenida en el acta de conciliación administrativa evacuada el 1º de febrero del 2022 de la Comisaria de Familia del Municipio de El Bagre – Antioquia, la misma que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible por instalamentos.

TERCERO: Como la obligación alimentaria es de tracto sucesivo, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de lo adeudado. El mandamiento de pago comprenderá los intereses que se causen en el monto del 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de lo adeudado.

CUARTO: Imprímasele el trámite a esta ejecución conforme lo establece el art. 431, 440, 441 y 442 del CGP. - Como se trata del de pago de sumas de dinero, el ejecutado tendrá cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto para pagar la suma adeudada con sus respectivos intereses, o en su defecto

tendrá diez (10) días siguientes a la notificación del auto para proponer excepciones de pago única procedente en esta clase de asuntos. Igualmente, en esta clase de ejecución no se aceptará la intervención de terceros acreedores.

QUINTO: Se dispone notificar al ejecutado en forma personal conforme a las reglas del CGP y la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Para que represente al menor reclamante de los alimentos, se le reconoce personería a la Dra. MONICA LUCIA GARRIDO JARABA, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 163.944 del C.S. de la J., COMISARIA DE FAMILIA de El Bagre, por ministerio de la ley.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7456ded13f9019a1b48a19c89bff716cafd9806d81454caf1115d9a54c7c223a
Documento generado en 26/04/2024 08:43:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>